

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120 Fecha: 09-09-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00337	Verbal Sumario	ISMAEL DIAZ LOZANO	DIOCELINA CARDOSO DIAZ	Auto admite demanda	08/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00394	Verbal Sumario	NURY PUENTES TORREJANO	YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA	Auto inadmite demanda	08/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00427	Verbal Sumario	LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA SAS	ANDRES CUELLAR SIERRA	Auto admite demanda	08/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00470	Verbal Sumario	LIBARDO PEREZ GARCIA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	Auto inadmite demanda	08/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00552	Verbal Sumario	ALDEMAR RODRIGUEZ	VICTOR MANUEL TORRES OBREGON	Auto inadmite demanda	08/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-09-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución de Contrato

Demandante: Ismael Díaz Lozano

Demandada: Diocelina Cardoso Díaz

Radicación: 41001418900620220033700

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** propuesta por **ISMAEL DÍAZ LOZANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOCELINA CARDOSO DÍAZ**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término hábil de diez (10) días de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso.

3.- ADVIÉRTASE que auto del 21 de julio de 2022 le fue reconocida personería al abogado **JUAN DAVID BRAVO PABÓN**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución Contrato
Demandante: Nury Puentes Torrejano
Demandada: Yina Pahola Artunduaga Mosquera
Radicación: 41001418900620220039400

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **NURY PUENTES TORREJANO**, actuando como litigante causa propia, en contra de **YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) Se deberá aclarar lo relacionado con el juramento estimatorio, pues el mismo señala un valor superior (\$24.840.000.00) a lo reclamado en el numeral 3 de las pretensiones (\$27.150.000.00).
- 3) En el acápite de notificaciones no se indica el canal digital o el correo electrónico de la demandada, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda y anexos a la demandada.
- 5) Siendo este asunto de carácter conciliable, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo prescribe el artículo 621 del Código General del Proceso. Esto teniendo presente que la denominada medida cautelar que se solicita, no se encuentra regulada en el art. 590 del C. G. P. para procesos declarativos, como tampoco en otra norma al respecto. Recordemos que en tratándose de cautelas impera el principio de especificidad, es decir, solo caben aquellas contempladas en la legislación.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **NURY PUENTES TORREJANO**, actuando como litigante causa propia, en contra de **YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la demandante **NURY PUENTES TORREJANO** para actuar como litigante en causa propia.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ariel Eduardo Rodríguez Salinas
Demandado: Andrés Cuellar Sierra y Otra
Radicación: 41001418900620220042700

Observando que la anterior demanda sobre responsabilidad civil extracontractual, propuesta por **ARIEL EDUARDO RODRÍGUEZ SALINAS**, a través de apoderada en contra de **ANDRÉS CUELLAR SIERRA Y LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **ARIEL EDUARDO RODRÍGUEZ SALINAS**, a través de apoderado en contra de **ANDRÉS CUELLAR SIERRA Y LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.**
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
- 4. NOTIFICAR** a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil

Demandante: Libardo Pérez García

Demandada: Seguros de Vida Alfa S.A. y otro

Radicación: 41001418900620220047000

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LIBARDO PÉREZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de la parte demandada conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.
- 2) En la demanda no se mencionan los fundamentos de derecho conforme lo exige el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar las normas legales en que se basa el demandante al solicitar sus pretensiones.
- 3) La cuantía no se encuentra debidamente determinada tal como lo señala el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4) En relación con lo anterior los hechos y pretensiones no son claras en precisar el monto adeudado al momento de la pérdida de la capacidad laboral y así la cantidad pretendida que se afecte de la póliza, seguro grupo deudores.
- 5) No se aportan con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia y representación legal de las sociedades demandadas. Artículo 85 del Código General del Proceso.
- 6) Siendo este asunto de carácter conciliable, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo prescribe el artículo 621 del Código General del Proceso. Esto teniendo presente que la denominada medida cautelar que se solicita, no se encuentra regulada en el art. 590 del C. G. P. para procesos declarativos, como tampoco en otra norma al respecto. Recordemos que en tratándose de cautelas impera el principio de especificidad, es decir, solo caben aquellas contempladas en la legislación.

Al respecto, la suspensión de procesos es un acto propio que se encuentra regulado por el Código General del Proceso en el artículo 161, y en su numeral 1, en lo del caso, señala que: (...) El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. Y por otra parte no puede el Juez de manera indefinida o concreta ordenar suspender acciones judiciales sobre las que no se tiene conocimiento que se lleven o llevarán a cabo.

- 7) En concordancia con lo anterior, debe acreditarse el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda y anexos a las sociedades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **LIBARDO PÉREZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.251.218 de Neiva - Huila y T.P. No. 297032 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Pertenencia

Demandante: Aldemar Rodríguez

Demandada: Víctor Manuel Torres Obregón

Radicación: 41001418900620220055200

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ALDEMAR RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VÍCTOR MANUEL TORRES OBREGÓN** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) En el numeral 3 de los hechos de la demanda se señalan los actos de señor y dueño que se dice ha ejercido el demandante, indicándose que algunos vecinos pueden reconocer tal condición, relacionando sus nombres y direcciones físicas; no obstante en el acápite de pruebas no se solicita su práctica, razón por la cual se deberá hacer claridad al respecto y de ser así, igualmente se deberán indicar sus direcciones de correo electrónico y en tal caso dicha prueba deberá cumplir con lo dispuesto por los artículos 212 y 392 del Código General del Proceso, vale decir, enunciar los hechos respecto de los cuales declarará cada testigo, pues de otra parte, no se pueden decretar más de dos testigos por cada hecho.
- 2) No obstante señalarse en diferentes apartes de la demanda que se desconoce el paradero del demandado, nada se indica sobre su emplazamiento (artículo 293 del Código General del Proceso).
- 3) Se debe aclarar por qué en el contrato de compraventa aportado como prueba se señala que el demandante Aldemar Rodríguez compró al demandado Víctor Manuel Torres Obregón los derechos que este tiene adquiridos ante el ICT (Instituto de Crédito Territorial) por la casa ubicada en la **manzana 6** Lote No. 4 de la Urbanización Timanco Tercera Etapa de Neiva, mientras en la demanda se solicita se declare la usucapión del “lote de terreno No. 4 de la **manzana F**, de la Urbanización Timanco III Etapa de esta ciudad”, el cual se ubica en la Calle 16 Sur No. 15-28 de esta ciudad.
- 4) Se observa en la anotación 003 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 200-65649, que dicho inmueble soporta gravamen hipotecario a favor del Instituto de Crédito Territorial. Sobre tal aspecto, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, debe citarse al acreedor hipotecario, razón por la cual debe indicarse la dirección física y electrónica para efectos de su notificación, o lo que sea del caso al respecto.
- 5) En el acápite de notificaciones se señala que el demandante manifiesta no tener correo electrónico, no obstante, analizando los documentos formulario de registro único empresarial y certificado de matrícula mercantil, al demandante se le registran 2 correos electrónicos diferentes, así se deberá aclarar dicha situación en la demanda.

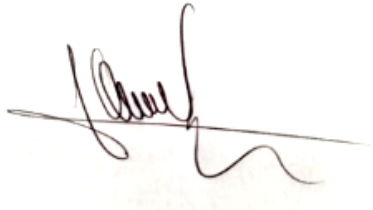
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por ALDEMAR RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de VICTOR MANUEL TORRES OBREGON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FANNY CASTAÑEDA NARVÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.159.475 expedida en Neiva y T.P. No. 60062 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades concedidas en el poder.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.